



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **Dr. JORGE ENRIQUE CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.887.878, portador de la tarjeta profesional número 104.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ANGEL ESCOBAR VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.828.510, en contra de la señora **CINTHIA JULIANA VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.531.427.

CONSIDERACIONES

Sobre el procedimiento.

El artículo 443 del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía en los que se presentan excepciones de mérito, será necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trata el artículo 392 ibídem, ahora bien, el referido artículo señala que en dicha audiencia se practicarán las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 ibídem, además se decidirá sobre las pruebas aportadas, solicitadas y las que de oficio se considere.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

Oportunidades probatorias:

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de la demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibídem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda son sobre las que el juez debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Sobre el decreto de las pruebas.

El artículo 168 de la normal procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretarán las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonio de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

- **Sobre la petición de pruebas documentales.**

Aportadas.

La parte demandante en el escrito de la demanda solicita tener como prueba documental, las siguientes: Los títulos valores representados en tres (3) letras de

La parte demandada en su contestación de la demanda solicita tener como prueba documental aportadas al proceso →El recibo de pago fechado y firmado por el demandante el 25 octubre de 2017 por valor de \$2.000.000. →Recibo fechado y firmado por el demandante el 05 febrero de 2018 pagando en su totalidad esta letra por valor de \$2.200.000= y abonando como en el mismo recibo expresa \$800.000 a la letra suscrita el 01 de octubre de 2017.

Al analizar las pruebas documentales aportadas al presente proceso por las partes demandante y demandada, encuentran este Despacho que las mismas cumplen con lo establecido en el artículo 169 del CGP al considerarse estas pruebas útiles para esclarecer los hechos objeto de debate en el presente litigio; por lo que a las pruebas aportadas se tendrán como tales, y se les dará el debido valor probatorio.

- **Sobre la petición de testimonio.**

El artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se deben tener presentes para ordenar su decreto y práctica del testimonio, y además debe indicar concretamente los hechos a probar.

La parte demandada dentro del término de traslado presentó escrito de contestación de la demanda y solicita como prueba testimonial a las siguientes personas: La señora Luzeyda Grisales Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.528.711, residente en la carrera 9 N° 12-11 barrio La Colombiana de Miranda Cauca, y el celular 3117629186 para aclarar el tema de si mi poderdante pago totalmente la deuda y el demandante expreso que el mismo destruiría las letras que mi poderdante firmo y que son materia de esta demanda; El señor Rodolfo González, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.795.904, residente en la carrera 3 N° 3-00 barrio La Esperanza Miranda Cauca, celular 3232234989; Damaris Canabal López, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.528.028, residente en la calle 11B N° 4-54 barrio Villa del Rosalba Miranda Cauca, celular 3148496719; Yuvenci Laso Canabal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.879.835, residente en la calle 11B 4-54 barrio Villa del Rosalba Miranda Cauca.

Al analizar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, este Despacho encuentra que el testimonio de la señora Luzeyda Grisales Castaño cumple con los requisitos indicados en el artículo 212 ibídem, razón por la cual será decretado; respecto de los testimonios de Rodolfo González, Damaris Canabal López, y Yuvenci Laso Canabal, se observa que la parte ejecutada no indica concretamente los hechos objeto de prueba que demostrara con dichos testigos dentro de la presente Litis, por lo que no cumplen con los requisitos indicados en el artículo 212 ibídem, razón por la que no serán decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el día martes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR Y PRACTICAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS: Por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.

a.- Parte demandante:

- Los títulos valores representados en tres (3) letras de cambio plurimencionadas.

b. Parte demandada:

- El recibo de pago fechado y firmado por el demandante el 25 octubre de 2017 por valor de \$2.000.000. Se le solicita a la ejecutada allegar el recibo en original al proceso.
- Recibo fechado y firmado por el demandante el 05 febrero de 2018 pagando en su totalidad esta letra por valor de \$2.200.000= y abonando como en el mismo recibo expresa \$800.000 a la letra suscrita el 01 de octubre de 2017. Se le solicita a la ejecutada allegar el recibo en original al proceso.
- Se RECEPCIONARA el testimonio de LUZEYDA GRISALES CASTAÑO quien deberá ser citada a la presente audiencia por la parte interesada.

TERCERO: NEGAR las siguientes pruebas.

a. Parte demandada:

- El testimonio de Rodolfo González, Damaris Canabal López, y Yuvenci Laso Canabal. Por las razones expuestas en el presente proveído.

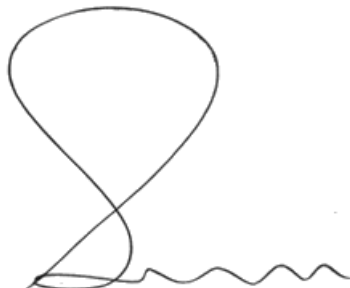
CUARTO: ADVIÉRTASE, a las partes para que concurran a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y de no ser posible, se procederá conforme a derecho.

QUINTO: INFORMAR a las partes procesales que la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y deben contar con el servicio de internet, para lo cual el Juzgado 15 minutos antes de la audiencia les enviará un link para que se puedan conectar a la citada audiencia, bien sea a través de sus teléfonos celulares o por sus correos personales.

SEXTO: DÉSE a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO